

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00362 00
Demandante	DAVID ALONSO MARÍN
Demandado	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	AMPARO DE POBREZA PREVIO A LA DEMANDA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2013, el señor DAVID ALONSO MARIN, manifiesta su intención de presentar “demanda de reparación directa” en contra del ESTADO COLOMBIANO y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito motivo de éste pronunciamiento, no es claro, el Juzgado habida cuenta de la situación de recluso de la persona que lo suscribe, lo interpretará en búsqueda de su sentido natural y obvio, de acuerdo con los hechos que sirven de fundamento a la solicitud.

El señor DAVID ALONSO MARÍN, refiere, que en la presente acción, actúa en representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, según el señor MARÍN, con la autoridad que se le permite de hobar –sic- en nombre de terceros como lo dispone el artículo 4 del CPACA, presentando así demanda de reparación directa en contra del Estado Colombiano y la Fiscalía General de la Nación, por hechos ocurridos el 02 de marzo de 2003, en la ciudad de Cali.

Del mismo modo, manifestó sobre lo ocurrido, que ha denunciado penalmente ante la Fiscalía tanto en dependencias de la ciudad de Medellín como en Bogotá.

Arguye que en relación con la muerte de Monseñor DUARTE CANCINO, la Fiscalía general de la Nación informó que los señores ALIAS MARIN BALALA y ALESANDER (sic) DE JESUS SAPATA (sic) RIOS, ALIAS CORTICO, habían salido de la cárcel del ferrocarril, con permiso del INPEC, para asesinar a monseñor, pero que conforme a un libro ellos se encontraban encerrados durmiendo en sus celdas, pero que un Juzgado condenó al INPEC Y A LOS INTERNOS, acusando perjuicios a la Institución y a los guardias de turno, cuando los autores intelectuales de la muerte de Monseñor DUARTE CANCINO, en verdad fueron HUGO RAFAEL CAHEVES FRIAS, ANDRES PASTRANA y jóvenes de la banda los TRIANA, quienes además ordenaron el secuestro de INGRID BETANCUR Y DE LOS TRES NORTEAMERICANOS y que por eso presenta demanda a favor del INPEC.

Leído el escrito presentado, no puede tenerse como una verdadera demanda de reparación directa, toda vez que la misma requiere acreditar el derecho de postulación para su presentación, además de cumplir con unos requisitos

mínimos que señala la ley, y que evidentemente el escrito del señor MARÍN no los cumple.

No obstante en uno de los apartes el señor DAVID ALONSO MARÍN afirma que su situación económica, y familiar es precaria, y que por tanto le solicita al Juzgado otorgarle el amparo de pobreza conforme a los arts. 160 a 170 del CPC, y que disponga nombrar un defensor público para que éste adecúe la demanda a sus pretensiones.

Así las cosas la interpretación más coherente al escrito presentado, es que en verdad el señor DAVID ALONSO MARÍN está solicitando se le conceda un amparo de pobreza y se le designe un apoderado que presente a su nombre una demanda de reparación directa, por los perjuicios físicos, materiales, y morales causados al INPEC.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia y la oportunidad del amparo de pobreza el Código de Procedimiento Civil, dispone:

ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

ARTÍCULO 161. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse **por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente <160>, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)

Como se ve la norma consagra que quien se halla legitimado para solicitar el amparo de pobreza es el presunto demandante y en el caso analizado el presunto demandante es de acuerdo con los hechos narrados en el escrito el INPEC, luego el señor MARIN no se halla facultado para pedir un amparo de pobreza a favor del INPEC, así como tampoco puede presentar demanda a nombre del INPEC o actuar en nombre del INPEC, toda vez que no es abogado, además la entidad pública mencionada no le ha conferido poder para actuar en su nombre.

Cabe precisar que no es posible interpretar que el amparo de pobreza es solicitado para el mismo señor MARIN, toda vez que según los hechos que expone en la demanda, quien ha sufrido los perjuicios y las imputaciones por las que reclama es el INPEC, y otros internos de la cárcel, que según su dicho se encontraban durmiendo en su celda, cuando ocurrió la muerte del señor DUARTE CANCINO, y que no obstante fueron condenados por un Juzgado.

Es igualmente pertinente indicar que éste Juzgado ya confirió un amparo de pobreza a favor del señor MARIN en el radicado 050013333-011-2013-00362-00, radicado en el que sí resultó más coherente la concesión del amparo toda vez que el solicitante alegaba hechos que le perjudicaban directamente y no a terceros.

Conforme a lo anterior éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor DAVID ALONSO MARÍN, a favor del INPEC y de terceros.

SEGUNDO.- En firme esta providencia archívese, dejando las constancias que sean del caso en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--